

**AL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID**

**DOÑA M<sup>a</sup> TRINIDAD VELA TOLEDO**, mayor de edad, provista de DNI nº 51683918 C en nombre y representación de la Entidad Mercantil VT PROYECTOS, S.L., titular del CIF B85909984 y con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid (28830), Avenida de Castilla nº 20 de San Fernando de Henares, en su condición de ADMINISTRADORA SOLIDARIA de dicha Entidad, según se acredita con las copia de la escritura de nombramiento de cargo que se acompañan al presente escrito, como **DOCUMENTOS Nº 1**, respetuosamente DIGO:

Ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**, respetuosamente comparece y como mejor en Derecho proceda

**MANIFIESTA**

**PRIMERO.** - Que con fecha 20 de diciembre de 2.019, fue publicado en la Plataforma de la Contratación el Anuncio y Pliegos Administrativos y Técnicos del **Número de Expediente A/SER-008035/2019**, correspondiente al **Mantenimiento integral de la flota de vehículos propiedad de la Dirección General de Emergencias de la Comunidad de Madrid**.

Una copia del referido Anuncio junto con sus Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, se acompañan al presente como **DOCUMENTOS Nº 2, 3 Y 4**.

**SEGUNDO.**- Que considerando los referidos Pliegos no ajustados a Derecho, y por tanto perjudiciales para los legítimos intereses de esta parte, por medio del presente escrito, y dentro del plazo de 15 días hábiles legalmente establecidos a tal efecto, se interpone **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION**, previo a la interposición de Recurso Contencioso Administrativo, contra el **ANUNCIO Y LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS** del precitado Expediente nº **A/SER-008035/2019**, publicados el 20 de diciembre de 2.019 en la Plataforma de la Contratación del Estado.

**TERCERO.** - Que el presente RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION se basa en los siguiente Hechos y Fundamentos de Derecho.

## HECHOS

**Primero.** - Que con fecha 20 de diciembre de 2.019, fue publicado en la Plataforma de la Contratación el Anuncio y Pliegos Administrativos y Técnicos del Número de Expediente A/SER-008035/2019, correspondiente al Mantenimiento integral de la flota de vehículos propiedad de la Dirección General de Emergencias de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Que tras la lectura del Anuncio y análisis pormenorizado de los Pliegos consideramos que el Punto 7º, de la Clausula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas en su guion cuarto relativo a la presentación de un “certificado de fabricantes de determinadas marcas” correspondiente tanto al Lote 1 como al Lote 2 “, adolece de un vicio de NULIDAD ABSOLUTA al infringir abiertamente el Ordenamiento Jurídico y los principios de buena administración, entre los que interesa aquí destacar, los de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación.

Demostraremos que con la imposición del referido Punto 7º se nos impide participar en un plano de igualdad en la licitación.

Y para ello pasamos a reproducir el **Punto 7º de la Clausula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas en su guion cuarto correspondiente tanto al Lote 1 como al Lote 2:**

*“...Adicionalmente a la clasificación exigida, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, los licitadores deberán comprometerse a la adscripción de los siguientes medios personal y materiales a la ejecución del contrato: .....*

### *LOTE I. Mantenimiento 3 autobombas rurales pesadas*

- *Certificado de fabricantes de chasis, carroceros y otros fabricantes o suministradores de elementos fijos instalados en los vehículos, reflejando expresamente que: “se garantiza el suministro de piezas originales en cantidad y tiempo adecuado a la demanda esperada, así como la asistencia técnica necesaria para garantizar su buena reparación o revisión, permitiendo que el mantenimiento de los vehículos objeto del contrato esté conforme a lo descrito en el Pliego Técnico”. **En concreto, de las siguientes marcas: Mercedes Benz y Rosenbauer española.***

*LOTE II. Mantenimiento del resto de vehículos de la flota*

- *Certificado de fabricantes de chasis, carroceros y otros fabricantes o suministradores de elementos fijos instalados en los vehículos, reflejando expresamente que:” se garantiza el suministro de piezas originales en cantidad y tiempo adecuado a la demanda esperada, así como la asistencia técnica necesaria para garantizar su buena reparación o revisión, permitiendo que el mantenimiento de la flota objeto del contrato esté conforme a lo descrito en el Pliego Técnico”. **En concreto, de las siguientes marcas: Mercedes Benz, Renault Trucks, Iveco, Scania, Toyota, Land Rover, Rosenbauer Española, Iturri, Flomeyca, Godiva, CTD, Hispamast, Palfinger e Hiab.***

**Tercero.** - A la luz del punto transcrito, es apreciable ya a priori, la vulneración que se está produciendo de los principios de libre concurrencia, la no discriminación e igualdad de trato y por tanto de la libre competencia, principios todos ellos recogidos en nuestros artículos 1 y 132 de la LCSP.

Huelga decir que no nos encontramos en una situación óptima de concurrencia:

- Imaginemos el hecho de que se presenten los propios proveedores de las certificaciones a la licitación, y nieguen los certificados exigidos a otras empresas, impidiéndolas concurrir.
- O..... pensemos que las empresas proveedoras no tienen obligación de suministrar a otras empresas en una economía de libre mercado, por lo que se encuentran en su derecho si deciden negar los certificados necesarios para la concurrencia a la licitación.

Prueba irrefutable de estas, altamente probables situaciones injustas que pueden darse, es que el expediente A/SER-000308/2019, de Mantenimiento integral de dos vehículos autobomba rural pesada adscritos al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid; (licitación cuyo objeto se corresponde con el Lote I de la que nos ocupa en este recurso) convocada el pasado 12 marzo 2019 fue adjudicada el 06 mayo 2019 a ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., que es precisamente uno de los FABRICANTES cuyo certificado se nos está requiriendo ahora en esta licitación, adicionalmente para acreditar la solvencia, ¿Estaría en su derecho si va a concurrir Rosenbauer a esta licitación en negarnos los certificados, no? Y con ello, con este requisito se estaría indirectamente recortando nuestra libertad de concurrencia e igualdad. Excluyéndonos a todos sistemáticamente a salvo de este fabricante, como licitadores.

Estos planteamientos facticos altamente discriminatorios e incuestionables tras una mera lectura del Punto o Puntos del PCAP cuestionados, se agravan aún más a la luz de nuestro Artículo 126 de la nueva Ley de 2.017 sobre las **Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas**”, que por analogía y de forma exhaustiva establece:

*Artículo 126. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.*

CONSEJERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VICTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

3. Para toda contratación que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, ya sea el público en general o el personal de la Administración Pública contratante, las prescripciones técnicas se redactarán, salvo en casos debidamente justificados, de manera que se tengan en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, tal y como son definidos estos términos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que existan requisitos de accesibilidad obligatorios adoptados por un acto jurídico de la Unión Europea, las especificaciones técnicas deberán ser definidas por referencia a esas normas en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.

4. Siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, las prescripciones técnicas se definirán aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; **acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;**

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

**6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».**

7. Cuando los órganos de contratación hagan uso de la opción prevista en el apartado 5, letra a), de formular prescripciones técnicas en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrán rechazar una oferta de obras, de suministros o de servicios que se ajusten a una norma nacional que transponga una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o a un sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales especificaciones tienen por objeto los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales exigidos por las prescripciones técnicas, siempre que en su oferta, el licitador pruebe por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en los artículos 127 y 128, que la obra, el suministro o el servicio conforme a la norma reúne los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales establecidos por el órgano de contratación.

8. Cuando los órganos de contratación hagan uso de la opción de referirse a las especificaciones técnicas previstas en el apartado 5, letra b), no podrán rechazar una oferta basándose en que las obras, los suministros o los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones técnicas a las que han hecho referencia,

CONSEJERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VICTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

*siempre que en su oferta el licitador demuestre por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 128, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos exigidos en las correspondientes prescripciones técnicas.”*

Los apartados expuestos de nuestra Ley no son más que una reproducción prácticamente literal de los apartados 2 y 4 del artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero sobre contratación pública.

Convendrá este Tribunal con esta parte, que la finalidad de esta normativa comunitaria e interna es garantizar la apertura de la contratación mediante la libre competencia que es la única que afianza el principio de igualdad de oportunidades.

Creemos que requerir certificados de fabricantes de determinadas marcas por ende no justificándose por el órgano contratante la excepcionalidad de su exigencia ni incluyendo “o equivalente...” no solo no favorece la libre concurrencia de todas las empresas intestadas por las razones expuestas y la normativa reproducida sino que infringe derechos fundamentales como son la igualdad de trato, y hacen de facto imposible cumplir PCAP en ese extremo, recordemos que son causas *de nulidad de pleno derecho administrativo los siguientes: a) las indicadas en el Artículo 62.1 del Ley 30/92, de 26 de noviembre”, siendo así que el en su apartado primero señala:*

*“Los actos de las Administraciones Publicas son nulos de Pleno Derecho, en los casos siguientes:*

*Letra a) Los que lesionen el contenido esencial de los derecho y libertades susceptibles de amparo constitucional...”*

**Letra c) Los que tengan un contenido imposible...”**

**Cuarto.-** En este sentido la **Junta Consultiva en su informe de 62/2007, de 26 de mayo** sobre aplicación de marcas comerciales en la definición de las especificaciones técnicas en los contratos estableciendo que *“Como establecen los citados artículos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente apartados 1 y 6 del artículo 126 de la LCSP) y permite el último párrafo del artículo 23.8 de la citada Directiva (actualmente apartado 4 del artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE), las referencias a marcas comerciales constituyen una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas, lo que implica que el precepto debe ser interpretado de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación que quiera aplicarlas le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción (...).”*

**Quinto.-** Entendemos en definitiva, a la luz de lo ya expuesto, que el mantenimiento del Punto 7º de la Clausula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas en su guion cuarto correspondiente tanto al Lote 1 como al Lote 2, puede provocar injustificadamente la exclusión del procedimiento de adjudicación, de entre otras entidades a VT PROYECTOS.

CONSEJERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VICTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Creemos que dado que el precitado punto viene referido a un fabricante o marca determinada y constituiría una excepción a las normas generales en relación con las prescripciones técnicas, debe ser interpretado de manera restrictiva, de modo que el órgano de contratación que quiera aplicarlas le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 17/2012, de 18 de enero, 672/2015, de 17 de julio, 620/2016, de 29 de julio, y 851/2018, de 1 de octubre.

O bien, dicho de otro modo, del citado precepto resulta que el órgano de contratación está obligado con carácter general a no incluir en las prescripciones técnicas referencias a marcas, patentes o tipos de los objetos del suministro, siendo imperativo que los defina ya en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, ya por referencia a especificaciones técnicas, o mediante la combinación de ambos métodos, en los términos fijados por el apartado 5 del artículo 126 LCSP.

Esto no obstante la LCSP permite definir los bienes objeto del suministro mediante marcas, patentes o tipos en dos supuestos especiales, en primer lugar, cuando así lo justifique el objeto del contrato no entenderíamos desde luego que fuera este el caso, en segundo, con carácter extraordinario, cuando no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible de los bienes en la forma ordinaria prevista en el artículo 126.5 LCSP, en cuyo caso la referencia a marca, patente o tipo ha de ir acompañada de la mención «o equivalente», circunstancia esta que no se da en nuestro caso.

**En conclusión**, esta parte entiende y cree haber demostrado, que el Punto 7º de la Clausula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas en su guion cuarto correspondiente tanto al Lote 1 como al Lote 2 es NULO DE PLENO DERECHO por infringir el ordenamiento jurídico y los principios de buena administración, al vulnerar los principios de igualdad de libre concurrencia y de competitividad. Afortunadamente la entidad que represento es adjudicataria entre otros del Expediente 300/2018/00799 MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS VEHICULOS EN PROPIEDAD DE LA JEFATURA DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, es decir, el análogo al que nos ocupa, pero del Ayuntamiento de Madrid, llevábamos ejecutándolo desde 2.015 y volvimos a resultar la mejor oferta en 2018. **NUNCA SE NOS HA SOLICITADO NI SE NOS SOLITO EN SU DIA CERTIFICADO ALGUNO DE FABRICANTE, y los objetos de los contratos son idénticos. No creemos por ello que sea justificable hacerlo en este, mismo tipo vehículos, mismas marcas...**

Igualmente somos adjudicatarios del EXPEDIENTE A/SER 000430/2016, correspondiente al SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA FLOTA DE VEHICULOS Y MAQUINARIA AUXILIAR DE LA DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS E INFRAESTRUCTURAS DE LA CCMM AÑOS 2016-2019, prorrogado a 2.020. Idem a lo ya dicho **NUNCA SE NOS HA SOLICITADO NI SE NOS SOLITO EN SU DIA CERTIFICADO ALGUNO DE FABRICANTE, y los objetos de los contratos son idénticos. No creemos por ello que sea justificable hacerlo en este, mismo tipo vehículos, mismas marcas...**

Este Órgano de contratación esta definiendo conforme a Pliegos las mismas necesidades que VT PROYECTOS esta diligentemente atendiendo conforme a contrato para el Ayuntamiento de Madrid, pero lo hace de forma arbitraria.

**CONSEJERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VICTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Para poder exigir el cumplimiento del Punto cuestionado por el presente recurso hubiera sido preciso que en el expediente hubiera quedado justificada la concurrencia de alguna de las dos reglas especiales que permiten legalmente describir los bienes suministrados por referencia a marcas, patentes o tipos y, además, en el caso de que la regla especial se funde en la imposibilidad de descripción precisa e inteligible por los métodos señalados en el artículo 126.5 de la LCSP, se hubiese acompañado la referencia a marca, patente o tipo de la concreta expresión “o equivalente”, circunstancias estas que tampoco concurren en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, la Clausula es nula.

**Sexta.-** La consecuencia de la inclusión del Punto cuestionado, es que VT PROYECTOS SL se ha visto directamente perjudicada, por entender que se han vulnerado los principios básicos sobre los que descansa la Contratación Administrativa: principio de igualdad de trato y de oportunidades, de no discriminación, de libre acceso a las licitaciones, de la concurrencia competitiva, de transparencia, de no discriminación, de objetividad, y de congruencia, imposibilitando la elaboración de una oferta competitiva.

A los anteriores Hechos, son de aplicación los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A) JURIDICO PROCESALES

Primero. - Naturaleza

Se interpone el presente Recurso Especial en Materia de la Contratación al amparo de lo dispuesto en el Artículo 44 TRLCSP, contra el anuncio y Pliegos de cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, publicado en la Plataforma de la Contratación fecha 20 de diciembre de 2.019 correspondiente al **Número de Expediente A/SER-008035/2019**, relativo al “Mantenimiento integral de la flota de vehículos de la dirección de emergencias de la Comunidad de Madrid”. Concurso en la que esta parte tiene un interés legítimo en concurrir y licitar.

Segundo. - Objeto

A tenor del Artículo 44.2 a), pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que deban regir la contratación.”

Tercero. - Plazo de Interposición

El recurso que en virtud del presente escrito se formula, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se hizo público el anuncio y los

CONSEJERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VICTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Pliegos en la Plataforma de la Contratación que se impugnan, conforme al Artículo 50 del TRLCSP.

Cuarto.- Competencia

Corresponde el conocimiento del presente Recurso Especial al TRIBUNAL CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 DEL TRLCSP

Quinto.- Capacidad y legitimación

Esta parte tiene plena capacidad y competencia para la defensa de sus intereses y el ejercicio de un derecho cuya actuación le está permitida por el Ordenamiento Jurídico Administrativo. Asimismo, la legitimación para promover el presente Recurso deriva, conforme al Artículo 48 de la TRLCSP por ser persona Jurídica cuyos Derechos o Intereses Legítimos se han visto perjudicados o afectados por la resolución del Recurso, al estar altamente interesados en la presentación de la mejor oferta en el Expediente de referencia.

Sexto.- Procedimiento

El recurso especial que por medio del presente escrito se interpone, debe ser tramitado conforme al procedimiento previsto en el Artículo 50 y siguientes del TRLCSP

B) JURIDICO MATERIALES

MOTIVOS DEL RECURSO: Los argumentos jurídicos de carácter sustantivo que justifican la pretensión de impugnación que esta parte articula por medio del presente RECURSO ESPECIAL, son los siguientes: **NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL LOS PLIEGOS Y POR ENDE DEL ANUNCIO EN QUE SE CONTIENEN.**, DERIVADA DE LA NULIDAD ABSOLUTA del Punto 7º, de la Clausula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas en su guion cuarto relativo a la presentación de “certificado de fabricantes de determinadas marcas” correspondiente tanto al Lote 1 como al Lote 2 “, por infringir abiertamente el Ordenamiento Jurídico y los principios de buena administración, entre los que interesa aquí destacar, los de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación

A.- Fundamentos Legales

De conformidad con el **Artículo 32 a) del TRLCSP**, “son causas de nulidad de pleno derecho administrativo las siguientes: a) las indicadas en el **Artículo 62.1 del Ley 30/92**, de 26 de Noviembre”, siendo así que el en su apartado primero señala:

*“Los actos de las Administraciones Publicas son nulos de Pleno Derecho, en los casos siguientes:*

**Letra a) Los que lesionen el contenido esencial de los derecho y libertades susceptibles de amparo constitucional....”**

**Letra c) Los que tengan un contenido imposible....”**

Pero, además, el **Artículo 23.1 de la Ley 24/11 de 1 de agosto del Sector Publico en ámbitos de Defensa y Seguridad**, de aplicación a los anuncios y Pliegos del Expediente de contratación que nos ocupa establece:

**“Los órganos de contratación darán a todos los licitadores un tratamiento igualitario y no discriminatorio y obrarán con transparencia”**

Así mismo, el **TRLCSP en sus Artículos 121, 122 y 126** regula los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, así como las reglas para su establecimiento, ya reproducidos anteriormente.

#### B.- Fundamento Jurisprudenciales

Pues bien, es en los preceptos legales recogidos donde reside, la clave para entender plenamente justificada la solicitud de Nulidad de los Pliegos y por ende del anuncio en que se hicieron públicos. Pero para completar la argumentación jurídica expuesta, creemos que es indispensable hacer una breve exposición de la Jurisprudencia que en este sentido es clara y contundente.

En este sentido, es claro el **Tribunal Supremo en la Sentencia de 8 de Julio de 2009 (RJ 2010/331**, *“los principios y normas que rigen la interpretación de los contratos.....deberá realizarse en el sentido más favorable a la parte que hubiese suscrito el contrato, y su oscuridad no puede favorecer los intereses de quienes lo hayan ocasionado”*, es decir, apreciada la evidente oscuridad del Apartado y de la Cláusula recurrida, dicha falta de concreción esa patente ambigüedad, no puede perjudicar a los licitadores.

Entendemos que tampoco cabria asumir toda esta indeterminación, incongruencia y subjetividad de la Cláusula 7 punto 6.3, dentro de la denominada “discrecionalidad Técnica de la Administración”, dado que en este sentido el Tribunal Constitucional ha sido desde hace

CONSEJERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VICTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

mucho y en numerosas ocasiones claro y la jurisprudencia sentada por el **Tribunal Supremo (RJ 1992,4049 y RJ 1992.3283**, establece que el control jurisdiccional de las facultades discrecionales solamente se puede producir a través del análisis y a la luz de los principios generales del derecho. En este mismo sentido **las Salas de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 19 de Julio de 2.002** que remitiéndose al **Supremo en Sentencia de 10 de Marzo de 1999**, reiterando que “es necesario intervenir jurisdiccionalmente ante la discrecionalidad técnica de la administración, para controlar actos o disposiciones ambiguas, arbitrarias o contrarias a los principios de igualdad” (como es el caso de la Cláusula recurrida)

Para esta parte, no declarar la nulidad de la Clausulas y el Apartados del PCAP señalados así como su correspondiente PPT, seria contrario por todo lo expuesto a principios fundamentales de la contratación administrativa como es el principio de objetividad, de igualdad, de proporcionalidad, de interdicción de la arbitrariedad, de transparencia, de libre competencia de los licitadores

Ya *“solamente, el respeto al principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia en los actos y disposiciones administrativas, indispensable para verificar su cumplimiento”*, en este sentido lo entiende la **Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sentencia 18 de octubre de 2001**.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, **Recurso 342/2019 Resolución nº 500/2019**, que entre otras fijas la doctrina de este Tribunal en el tema que nos ocupa.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, **recurso 1061/2019 Resolución 1260/2019** en el mismo sentido.

Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES **Recurso 661/2019 Resolución 798/2019**

Finalmente no podemos dejar de reproducir como **conclusión final, la doctrina jurisprudencial** sentada por el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 4 de Diciembre de 2.003** señala: respecto de *“...una Entidad adjudicataria que use un criterio de adjudicación que no vaya acompañado de requisitos que permitan un control efectivo de la exactitud contenida en las ofertas:*

- *Vulnera el principio de igualdad de trato ya que implica una obligación de transparencia para permitir que se verifique su respeto, obligación que consiste sobre todo en garantizar el control de la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación.*

CONSEJERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VICTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- *Impide la valoración de las distintas ofertas con objetividad y transparencia presupone que la entidad adjudicadora, basándose en informaciones y documentos acreditativos facilitados por los participantes en la licitación, esté en condiciones de verificar si las ofertas de estos satisfacen efectivamente los criterios de adjudicación.*
- *Resulta, por tanto que cuando una entidad adjudicadora establece un criterio de adjudicación indicando que no pretende ni está en condiciones de verificar la exactitud de las informaciones facilitadas por los licitadores, está vulnerando el principio de igualdad de trato, ya que dicho criterio no garantiza la transparencia y objetividad del procedimiento de adjudicación.*
- *En consecuencia, procede declarar que un criterio de adjudicación que no vaya acompañado de requisitos que permitan el control efectivo de la exactitud de las informaciones facilitadas por los licitadores es contrario a los principios de derecho comunitario en materia de contratación pública”*

POR TANTO, ADMITIR UN PCAP Y PPT CON CLAUSULADO Y/O APARTADOS AMBIGUOS E IMPOSIBLES, ILITOS, DISCRIMINATORIOS Y CONTRARIOS A LA LIBRE CONCURRENCIA O COMPETENCIA, SUPONE DEJAR EN MANOS DEL ORGANO CONTRATANTE EL OTORGAR LA PUNTUACION DE UN ELEMENTO DE ADJUDICACION DEL CONTRATO, AL LICITADOR QUE ENTIENDA OPORTUNO, EN PERJUICIO DE LOS DEMAS LICITANTES Y SIN POSIBILIDAD DE CONTROL.

Es indudable que, por lo expuesto que VT PROYECTOS SL ha acreditado suficientemente que Punto 7º, de la Clausula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas en su guion cuarto relativo a la presentación de un “certificado de fabricantes de determinadas marcas” correspondiente tanto al Lote 1 como al Lote 2, del Expediente **A/SER-008035/2019**, relativo al **Mantenimiento integral de la flota de vehículos propiedad de la Dirección General de Emergencias de la Comunidad de Madrid** reduce con mucho el grado de transparencia del mismo, atentando contra el principio de igualdad, de libre concurrencia de competencia, de legalidad, de congruencia, e igualdad social.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**, que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, junto con los documentos que al mismo se acompañan, se tenga por interpuesto **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION**, contra el **ANUNCIO Y LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS** del precitado Expediente nº **A/SER-008035/2019**, publicados el 20 de diciembre de 2.019 en la Plataforma de la Contratación del Estado.

**CONSEJERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VICTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

correspondiente a al **Mantenimiento integral de la flota de vehículos propiedad de la Dirección General de Emergencias de la Comunidad de Madrid** se sirva admitirlo; y previos los trámites oportunos, se dicte Resolución por la que estimando el presente Recurso se **ACUERDE:**

**DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** del anuncio y Pliegos recurridos, revocándolos y dejándolos sin efectos. **ORDENANDO** la revisión conforme a los argumentos expuestos por esta parte y la nueva elaboración de los Pliegos ajustándolos a derecho y nuevo anuncio del Expediente de referencia.

**OTROSI DIGO**, nos sea concedida como medida cautelar ante los graves perjuicios que la continuidad del procedimiento pudiera ocasionar no solo a esta parte sino a otros muchos interesados en la licitación, **LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO HASTA QUE RECAIGA RESOLUCION DE ESTE TRIBUNAL.**

Es de hacer Justicia que, respetuosamente, se pide en Madrid, a 07 de enero de 2.019



Fdo. DOÑA M<sup>a</sup> TRINIDAD VELA TOLEDO